

**RESOLUCIÓN DE CUERPO COLEGIADO AD-HOC  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 004-2008-OS/CC-52**

Lima, 10 de diciembre de 2008

**VISTOS:**

El escrito de desistimiento con registro de Mesa de Partes del OSINERGMIN N° 1100944 presentado por SUDAMERICANA DE FIBRAS S.A., en adelante SUDAMERICANA o la reclamante, en los seguidos contra GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A., en adelante GNLC o la reclamada, sobre derecho preferente de transformación parcial sobre 7500 m<sup>3</sup>/día de los 100 000 m<sup>3</sup>/día de capacidad de transporte interrumpible de gas contratados con GNLC, en el marco de la Décimo Oferta Pública para la contratación del servicio firme vía la Red Principal de Distribución y llamado para la contratación del servicio interrumpible vía la Red Principal de Distribución convocado por GNLC y en consecuencia ordene a esta empresa prestar el servicio de transporte firme de gas natural con una capacidad reservada de 7500 m<sup>3</sup>/día.

El escrito con registro de Mesa de Partes del OSINERGMIN N° 1101671, presentado por GNLC mediante el cual señala que ha tomado conocimiento del desistimiento de la pretensión de SUDAMERICANA y manifiesta su conformidad al respecto.

**CONSIDERANDO:**

**1. Antecedentes**

- 1.1. Mediante escrito con registro de Mesa de Partes del OSINERGMIN N° 1049214 presentó el 21 de agosto de 2008 reclamación contra GNLC.
- 1.2. Mediante Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 600-2008-OS/CD de fecha 18 de setiembre de 2008, se designó a los integrantes del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc quienes conocen y resolverán la presente controversia.
- 1.3. Mediante Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 001-2008-OS/CD-52, de fecha 23 de setiembre de 2008, se declaró instalado el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc, se asumió competencia en la reclamación y se admitió a trámite ésta, disponiéndose el traslado de la reclamación a la empresa reclamada.
- 1.4. Mediante Resolución N° 002-2008-OS/CC-52, de fecha 22 de octubre de 2008, se dio por admitida la contestación de GNLC, se puso en conocimiento de la reclamante y se citó a Audiencia Única.
- 1.5. Con fecha 05 de noviembre de 2008 se llevó a cabo la Audiencia Única convocada por el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc con la asistencia de los representantes de ambas partes. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43° del Reglamento de OSINERGMIN para la Solución de Controversias, se procedió a fijar los puntos controvertidos, admitiendo y actuando todos los medios probatorios presentados.

- 1.6. Mediante escritos con registro de Mesa de Partes del OSINERGMIN Nos. 1089350 y 1089441 la reclamante y la reclamada respectivamente, presentaron sus alegatos.
- 1.7. Mediante escrito con registro de Mesa de Partes del OSINERGMIN N° 1100944 presentado el 09 de diciembre de 2008, SUDAMERICANA se desiste de la pretensión, solicitando que se apruebe éste y se disponga la conclusión del procedimiento en trámite.
- 1.8. Mediante escrito con registro de Mesa de Partes del OSINERGMIN N° 1101671, presentado el 10 de diciembre de 2008, GNLC señala que ha tomado conocimiento del desistimiento de la pretensión de SUDAMERICANA y manifiesta su conformidad al respecto.

## **2. Argumentos y petitorio de las partes.**

SUDAMERICANA ha solicitado el desistimiento de la pretensión.

**GNLC manifiesta su conformidad sobre el desistimiento presentado por SDF.**

## **3. Cuestión controvertida**

Pronunciarse sobre la procedencia del desistimiento solicitado por SUDAMERICANA.

## **4. Análisis del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc**

### **Sobre el desistimiento**

- 4.1. De acuerdo con el artículo 25° del Reglamento de OSINERGMIN para la Solución de Controversias, se podrá declarar el desistimiento de conformidad con lo que establecen los artículos 189° a 191° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante LPAG).
- 4.2. Los numerales 189.3, 189.4, 189.5 y 189.6 del artículo 189° de la LPAG precisan que el desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieran formulado y se efectuará por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento; si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento y puede realizarse éste en cualquier momento antes que se notifique la resolución final en la instancia. Si se cumplen estos requisitos, la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, siempre y cuando no haya terceros que se hayan apersonado e instasen a continuar con éste.
- 4.3. De acuerdo con el numeral 186.1, del artículo 186° de la LPAG, el desistimiento, entre otros, pone fin al procedimiento.
- 4.4. Que, según el artículo 115° de la LPAG, aplicable al presente caso de acuerdo con lo establecido en la Cuarta Disposición Transitoria y Final del Reglamento de OSINERGMIN para la Solución de Controversias, para el desistimiento de la pretensión o del procedimiento, es requerido poder especial indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido. El poder especial es formalizado a elección del administrado, mediante documento privado con

firmas legalizadas ante notario o funcionario público autorizado para el efecto, así como mediante declaración en comparecencia personal del administrado y representante ante la autoridad.

- 4.5. Que, es necesario analizar si el desistimiento solicitado por SUDAMERICANA ha sido presentado dentro de los términos legales que permite la normatividad vigente.
- 4.6. Que, en el escrito de desistimiento se expresa claramente que éste es de la pretensión y no del procedimiento.
- 4.7. Que, los representantes de SUDAMERICANA, quienes suscriben el escrito de desistimiento cuentan con poder especial para desistirse, de acuerdo con los poderes especiales obrantes a fojas 66 y 67 del expediente.
- 4.8. Que, en el presente procedimiento GNLC, parte, ha manifestado su conformidad con el desistimiento de SDF.
- 4.9. Que, en el presente procedimiento no se han apersonado terceros interesados que insten a continuar con el proceso.
- 4.10. Que, el desistimiento de la pretensión ha sido solicitado antes que se notifique la Resolución final en la instancia.

De conformidad con lo establecido por la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; el Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; el Reglamento del OSINERGMIN para la Solución de Controversias, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 0826-2002-OS/CD y modificado por las Resoluciones Nos. 315-2005-OS/CD, 229-2006-OS/CD, 488-2007-OS/CD y 752-2007-OS/CD y la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y demás disposiciones mencionadas en la presente Resolución.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Aceptar el desistimiento de la pretensión solicitado por SUDAMERICANA DE FIBRAS S.A.

**ARTÍCULO 2º.-** Declarar concluido el presente procedimiento administrativo, sobre el cual no cabe recurso impugnatorio administrativo alguno.

---

Juan Carlos Liu Yonsen  
Presidente  
Cuerpo Colegiado Ad-Hoc

---

Rosa María Ortiz Ríos  
Integrante  
Cuerpo Colegiado Ad-Hoc

---

Alfonso Rivera Serrano  
Integrante  
Cuerpo Colegiado Ad-Hoc

